Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2022)

CLASE DE PROCESO: CANCELACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE PARTIDA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MARIDIS DEL CARMEN AGAMEZ CARDOZA

RADICADO Nº: 2022-00328

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de fijar fecha de audiencias contempladas en los artículos 579 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso o de ser posible proferir sentencia anticipada dentro del proceso Jurisdicción voluntaria de corrección de partidas de registro civil de la referencia y en caso de ser procedente, dirimir de fondo el asunto.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022, al encontrar satisfechos los requisitos legales, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó imprimir trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso y no estar obligado a la notificación del Ministerio Público por cuanto no estaba dentro de los supuestos para efectuar tal actuación según la regla del artículo 578 CGP.

2. La providencia anterior fue notificada por estado electrónico del día siguiente a la misma a través de la plataforma TYBA y en el micrositio que tiene el despacho en la página WEB de la Rama Judicial.

3. Es del caso evaluar en este momento si, con ocasión de nuestro ordenamiento procesal, se debe llevar este trámite a la audiencia de que tratan los artículos 579 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso o si por el contrario es posible entrar a proferir sentencia anticipada cuando la única prueba solicitada y aportada se refiere a la documental.

3. PROBLEMA INICIAL.

Antes de entrar a dilucidar el problema jurídico de fondo que más adelante se anunciará, corresponde responder este interrogante ¿Puede dictarse sentencia anticipada en el presente proceso?.

3.1. TESIS DEL JUZGADO PARA EL PROBLEMA JURÍDICO: ES PROCEDENTE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA POR NO EXISTIR PRUEBAS QUE PRACTICAR EN AUDIENCIA.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa"*

En similar sentido, refiriéndose a los procesos verbales sumarios, el parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, es del siguiente tenor:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Pues bien, descendiendo al caso concreto en estudio, como arriba se dejó dicho, la única prueba que se aportó al plenario para soportar las pretensiones de anulación de uno de los dos registros civiles de nacimiento con los que cuenta la accionante, se refiere a las documentales consistentes en dos (2) partidas de registro civil de nacimiento donde en una, la primera asentada, la solicitante fue registrada con los apellidos de su progenitora y, la segunda asentada se halla signada y reconocida como hija por su padre y con los apellidos de éste y los de su señora madre; además es aportada la partida de bautismo de la solicitante, copia de su cedula de ciudadanía y copias de la cédula de ciudadanía del padre Argemiro Agámez Morelo y un registro de defunción del mismo signado en la república bolivariana de Venezuela. A más de esa prueba, la parte no pidió el decreto de elemento suasorio alguno en la presente causa en aras de acreditar cualquier supuesto de hecho con el que eleva su pretensión, amén de que este operador judicial carece de elementos de juicio que puedan ser determinados del material documental arrimado al expediente que puedan ser fundantes del decreto de pruebas de oficio, situaciones que atan al fallador y le impiden ir a una vista pública en donde no habría debate probatorio alguno siendo éste un trámite de jurisdicción voluntaria y que puede ser definido hoy con lo que aparece demostrado en el proceso y siendo así se haría inane llevar un proceso huérfano de elementos de convicción que deban surtir controversia en audiencia, situación por la que, amparado en lo contemplado por el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se obliga a proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia.

Superado el escollo inicial y determinada la posibilidad de proferir sentencia anticipada en esta causa, pasamos a proferir el acto de cierre de esta instancia.

4. ANTECEDENTES

4.1. LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA

Los hechos sobre los cuales fundamenta la apoderada judicial de la accionante las pretensiones, se sintetizan así:

4.1.1. La señora MARIDIS DEL CARMEN AGAMEZ CARDOZA se encuentra registrada en dos entidades diferentes, pero de la misma jurisdicción territorial del municipio de San Bernardo del Viento.

4.1.2. El primer registro civil de nacimiento fue realizado el día 15 de abril de 1997, en la Registraduría Nacional del estado civil del Círculo de San Bernardo del Viento como hija extramatrimonial de la señora: NANCY CARDOZA FUENTES, como madre soltera.

4.1.3. El segundo registro civil de nacimiento fue realizado el día 22 de diciembre de 1997, en la Notaria Única del Círculo de San Bernardo del Viento como hija extramatrimonial del señor: ARGEMIRO AGAMEZ MORELO.

4.1.4. El señor ARGEMIRO AGAMEZ MORELO, (Q.E.P.D), fue el padre biológico de mi poderdante, y este al momento de su reconocimiento como hija extramatrimonial, desconocía de la existencia del registro civil realizado por la señora NANCY CARDOZA FUENTES.

4.1.5. La cedula de ciudadanía N° 50.969.984 de la señora: MARIDIS DEL CARMEN AGAMEZ CARDOZA, se encuentra deteriorada y al momento de acercarse a la Registraduría Nacional del estado civil a solicitar el duplicado, esta entidad le manifiesta que es imposible expedirle el duplicado, por presentarse duplicidad de registros civiles.

4.1.6. MARIDIS DEL CARMEN AGAMEZ CARDOZA, radico derecho de petición ante la Registraduría Nacional del estado civil y efectivamente este le contesto que existe duplicidad en su registro civil y se le recomienda realizar un proceso ante las autoridades judiciales de nulidad de registro civil de nacimiento.

4.1.7. MARIDIS DEL CARMEN AGAMEZ CARDOZA, siempre se ha identificado con la cedula de ciudadanía N° 50.969.984.

4.2 LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los precitados hechos, la accionante demanda al Juzgado que:

"Primero. La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de mi prohijada MARIDIS DEL CARMEN AGAMEZ CARDOZA Sentado en la Registraduria de Nacional del Estado Civil de San Bernardo del Viento., el día.15 del mes de Abril del año de 1997, Con número serial 25883809.

Segundo: Dejar con valides el registro civil, expedido por la Notaria única de San Bernardo del Viento, el día 22 de Diciembre de 1997 bajo el Serial Nº27654559, ya que ARGEMIRO AGAMEZ MORELO, (Q.E.P.D), fue el padre biológico de mi poderdante

Tercero. Oficiar con el aludido fin, al señor Registrador de estado civil de San Bernardo del viento y a la Dirección Nacional del Registro Civil".

4.3. LAS PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 25883809, cuya inscripción se realizó el quince (15) de abril de 1997 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Bernardo del Viento.
- Copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 27654559 cuya inscripción se realizó el día veintidós (22) de diciembre de 1997 en la Notaría Única de San Bernardo del Viento.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante Maridis del Carmen Agámez Cardoza.
- Copia de cédula de ciudadanía del padre de la actora señor Argemiro Agámez Morelo.
- Copia de la partida de bautismo de la accionante de fecha 28 de enero de 2022 de la Parroquia San Bernardo Abad de esta ciudad.
- Copia de registro del padre de la accionante de nombre Argemiro Agámez Morelo signado en la república bolivariana de Venezuela.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 18 en armonía con el 577 del Código General del Proceso el juzgado es competente para conocer de este proceso, el cual en ejercicio de la dirección temprana del mismo se detalló en el auto admisorio que, de lo que se trataba, era de un trámite de jurisdicción voluntaria de corrección o cancelación de partida de registro civil de nacimiento originada en la prevalencia legal de una sobre otra, a pesar de quererse la su anulación de uno de los registros.

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva pues está legitimada la accionante para impetrar la acción encaminada a determinar fehacientemente su estado civil.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico principal a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe ordenarse, o no, la cancelación del registro civil de nacimiento de la accionante, distinguido con el indicativo serial No. 25883809, cuya inscripción se realizó el

quince (15) de abril de 1997 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Bernardo del Viento, en razón de que, al reconocerla su padre e ir asentar dicho registro, el funcionario encargado del registro realizó un segundo registro con otro indicativo serial identificado 27654559 cuya inscripción se realizó el día veintidós (22) de diciembre de 1997 en la Notaría Única de San Bernardo del Viento?.

TESIS DEL JUZGADO: NO DEBE ORDENARSE LA CANCELACIÓN O ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL NO. 2588309, LO PROCEDENTE ES QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL REGISTRO LO CORRIJA CONFORME SE LO ORDENA EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1260 DE 1970.

Para sustentar su tesis, el Juzgado expone la siguiente argumentación:

El Decreto 1260 de 1970, establece:

En su artículo 89, que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".* (El subrayado es del juzgado).

En el artículo 90, que *"Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos".*

En el artículo 91, que *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

(…).

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

Ahora, en relación con el tema en estudio, y en su interpretación de las precitadas normas, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 729 del 2011señaló:

"(…).

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto esta Corporación, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"(Subrayado fuera del texto).

(…)".

De la aludida sub regla jurisprudencial se infiere obviamente que la intervención del juez en relación con la corrección del registro civil de las personas, está reservada exclusivamente para aquellos eventos en que sea necesario demostrar, mediante valoración probatoria en desarrollo de un proceso, las inconsistencias o errores existentes en aquel, siempre y cuando no sea posible su corrección por el funcionario encargado de llevar el registro, mediante la mera comprobación de la realidad con la inscripción.

5.4. EL CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen, la demandante pretende la cancelación o anulación del primer registro civil de nacimiento, distinguido con el indicativo serial No. 25883809, cuya inscripción se realizó el quince (15) de abril de 1997 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Bernardo del Viento, Córdoba, donde, por faltar el padre, fue registrada con los apellidos maternos; aduciendo para ello que, al reconocerla su padre e ir asentar dicho registro de reconocimiento, el funcionario encargado del registro realizó un segundo registro con otro indicativo serial identificado 27654559 cuya inscripción se realizó el día veintidós (22) de diciembre de 1997 en la Notaría Única de San Bernardo del Viento, Córdoba.

Visto lo anterior, revisados los documentos arrimados, con los que puede concluirse que efectivamente, como se lo hizo saber la Registraduría Nacional el Estado Civil, la ciudadana Maridis del Carmen Agámez Cardoza, fue registrada dos veces, primero por su señora madre Nancy Cardozo Fuentes quien le había dado sus apellidos y la reconoció como tal, y luego por el padre Argemiro Agámez Morelo, puede colegirse de la pre aludida situación fáctica, en este evento no se requiere de debate probatorio alguno en orden a demostrar que, en relación con el segundo de los registros efectuados, el primero de ellos, adolece de inconsistencias que ameriten la intervención del juez para dirimirlas.

En efecto, en este caso lo que se presentó fue un reconocimiento posterior de la paternidad por parte del padre extramatrimonial de la citada accionante, quien inicialmente había sido registrado con los apellidos de su señora madre y, en consecuencia, **lo que debió hacer el funcionario encargado de llevar el registro civil, en vez de realizar una segunda inscripción, fue dar aplicación a lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970**, es decir, proceder a *"corregirla y a extender una nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primera, debidamente modificados, como corresponda a la nueva situación"* y consignar en ambos folios anotaciones de recíproca referencia.

En esas circunstancias resulta incuestionable que en el asunto bajo estudio no es procedente ni necesario ordenar la anulación o cancelación de registro civil de nacimiento alguno en relación con Maridis del Carmen Agámez Cardoza, y, en consecuencia, habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

No obstante, se instará al señor Registrador del Estado Civil de esta ciudad para que, en relación con el registro civil de nacimiento de la ciudadana Maridis del Carmen Agámez Cardoza, dé aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Denegar las pretensiones de la parte demandante en el sentido de que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 25883809, y de que quede vigente el distinguido con el indicativo serial No. 27654559 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- **Instar al señor Registrador Municipal del Estado Civil** de esta ciudad (o de ser necesario al nivel central) o al funcionario que corresponda, para que, en relación con los registros civiles de nacimiento identificados con los **indicativos seriales Nos. 25883809 y 27654559** pertenecientes a la ciudadana Maridis del Carmen Agámez Cardoza, con cédula de ciudadanía No. 50.969.984, se sirva dar estricta aplicación a lo dispuesto en el

artículo 60 del Decreto 1260 de 1970 y proceda a corregir la información con base en ese precepto normativo.

Ofíciese a dicho funcionario en tal sentido y envíesele copia de la parte resolutiva de este fallo en el acta correspondiente.

Tercero.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d8fb132788157fdd000b9797736ddbc8d50307c30da1a92250338c0f46fe4**
Documento generado en 20/01/2023 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica